

Expediente N° 1434-146-17

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Comité de Compras Loreto 5 vs. Inversiones Construcciones y Representaciones del Grupo ALPE E.I.R.L

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW)

DEMANDADO: Inversiones Construcciones y Representaciones del Grupo ALPE E.I.R.L (en adelante, INVERSIONES)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL César Augusto Guzmán-Barrón Sobrevilla (Presidente)
César Augusto Angulo Morales (Árbitro)
Briana Luz Canorio Calderón (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Medaly Claudia Rojas Ventura
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 13

En Lima, al 4 de octubre del año 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 07.07.2016 se firmó el Contrato N° 026-2016-CC-LORETO 5/PRODUCTOS para la provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de PNAEQW de los niveles de inicial, primaria y secundaria del Ítem PUTUMAYO, por un monto de S/ 1' 007,985.25 (en adelante, el Contrato) entre el Comité de Compra Loreto 5 e INVERSIONES.

2. El demandante es PNAEQW y el demandado es INVERSIONES.

Es preciso indicar que de conformidad con lo estipulado en el último párrafo de la Cláusula Vigésima y en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 026-2016-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, así como lo previsto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, aplicable a este caso, las partes suscriptoras consintieron de manera expresa la participación de PNAEQW en el presente arbitraje como *parte no signataria*, para la defensa de sus intereses. En tal virtud, se deja constancia que los intereses del Comité de Compra Loreto 5, como parte suscriptora del Contrato, han sido representados y defendidos por PNAEQW¹, de acuerdo a lo previsto en el Contrato, institución ésta última quien ha tenido legitimidad activa para plantear la demanda de arbitraje, representada por el Procurador Público del MIDIS².

II. EL CONVENIO ARBITRAL

¹ De acuerdo al Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, el PNAEQW fue creado con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los 3 (tres) años de edad y del nivel de educación primaria de la Educación Básica en instituciones educativas públicas de todo el territorio nacional, con especial énfasis, en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS, se establecieron disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los "comités u organizaciones" que de acuerdo al modelo de cogestión, se constituirían para la provisión de bienes y servicios del Programa Nacional Cuna Más y del PNAEQW; y es así, que estos denominados "comités u organizaciones" son las instancias de representación y participación de la comunidad reconocidos para promover y realizar acciones para la ejecución de las prestaciones de los indicados Programas, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el MIDIS. Entre estos Comités, se reconoce a los Comités Compra para que se encarguen de la contratación de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario.

² El PNAEQW es un programa social del Estado a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

En ese sentido, la participación de la procuraduría del MIDIS se sustenta en el inciso 22.1. del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se indica que "los procuradores públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente"; así como, en el inciso 1) del artículo 37° del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2018-JUS, en el cual se señala que "el procurador público tiene la obligación de representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".

3. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato sobre Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

“De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, conforme a lo establecido en el presente Contrato. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Arbitraje que corresponda según el presente Contrato, incluyendo el árbitro de parte designado y posteriormente la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se opongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el presente Contrato.

El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW”.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El día 27.06.2017, PNAEQW solicitó al Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (en adelante el Centro) el inicio del proceso arbitral para solucionar el conflicto derivado de la entrega de garantía de fiel cumplimiento y pago de penalidades, designando como árbitro al abogado César Augusto Angulo Morales.
5. Mediante Comunicación N° 5, de fecha 14.08.2017, se tuvo por no contestada la petición de arbitraje, y por ello la Corte de Arbitraje del Centro designó como árbitro de parte de INVERSIONES a la abogada Briana Canorio Calderón.
6. Ambos árbitros nombraron al abogado César Augusto Guzmán Barrón como Presidente del Tribunal Arbitral, cargo que fue aceptado mediante Carta de fecha 16.10.2017.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7. Con fecha 29.01.2018, PNAEQW presentó su escrito de demanda arbitral. Mediante Decisión N° 5, de fecha 16.04.2018 se dejó constancia de que INVERSIONES no contestó la demanda.

DE LAS RESOLUCIONES

8. Mediante Decisión N° 6 de fecha 16.08.2018 el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes. Los puntos controvertidos fueron los siguientes:

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR PNAEQW:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia y/o consentimiento de la penalidad impuesta por el retraso de once (11) días en la entrega de los productos, por incumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que INVERSIONES pague a la Entidad por concepto de penalidad la suma de S/ 57,007.04 (cincuenta y siete mil siete con 04/100 soles), correspondiente a once (11) días de retraso en la entrega de productos, contabilizados en días calendarios desde el 22 de agosto de 2016, día siguiente del vencimiento del plazo de entrega.
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N° 026-2016-CC-LORETO5/PRODUCTOS (ITEM PUTUMAYO), al haber sido resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la ejecución y disposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento a favor del PNAEQW.

- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA ACCESORIA A LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que INVERSIONES, pague el monto correspondiente a la Garantía de Fiel Cumplimiento, ascendente a S/ 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), representativos del 10% del monto contractual.
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine a quién y de qué forma corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

9. Con fecha 24.08.2018 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
10. Mediante Decisión N° 11 de fecha 22.07.2019, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudo en cuarenta (40) días hábiles prorrogables por diez (10) días hábiles adicionales.
11. Mediante Decisión N° 12 de fecha 10.09.2019, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para emitir el laudo arbitral por diez (10) días hábiles adicionales contado a partir del día siguiente de vencido el plazo inicial.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

12. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) Las controversias derivadas del Contrato se resolverán conforme el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW. Frente al vacío de dicho instrumento, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil.

De la competencia de los miembros del Tribunal

- (iii) La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo a las reglas

establecidas en el Convenio Arbitral y en el Reglamento del Centro. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni PNAEQW ni el INVERSIONES recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) PNAEQW presentó su demanda e INVERSIONES fue debidamente emplazado con dicha demanda. No obstante, INVERSIONES no presentó su contestación de demanda.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro para su notificación a las partes conforme el artículo 57° del Reglamento del Centro. Cualquier voto particular de los árbitros podrá también ser notificado dentro de este plazo.
- (vii) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

13. Asimismo, el Tribunal considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

14. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

15. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia expresa a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

16. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:
- A. Sobre la penalidad
 - B. Sobre la resolución contractual
 - C. Sobre la garantía de fiel cumplimiento
 - D. Costas y costos del proceso arbitral
17. A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

DE LA PENALIDAD IMPUESTA Y LA PROCEDENCIA DE SU PAGO

- A. **Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia y/o consentimiento de la penalidad impuesta por el retraso de once (11) días en la entrega de los productos, así como el pago ascendente a de S/ 57,007.04 (cincuenta y siete mil siete con 04/100 soles).**

POSICIÓN DEL PNAEQW

18. El Comité de Compras Loreto 5 e INVERSIONES suscribieron el Contrato N° 026-2016-CC-LORETO5/PRODUCTOS el 7 de julio de 2016. En virtud de ello, el demandado se comprometió a la entrega de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria, correspondientes al ítem PUTUMAYO, por ochenta y cinco (85) días, por el importe de S/. 1'007,985.25 (un millón siete mil novecientos ochenta y cinco con 25/100 soles), monto que fue modificado con la suscripción de la Adenda N° 001 a la suma de S/. 1'036,491.70 (un millón treinta y seis mil cuatrocientos noventa y uno con 70/100 soles).
19. INVERSIONES sabía claramente sus obligaciones y tenía conocimiento del cronograma, modificado con la Adenda N° 001, que establecía 2 entregas. No obstante, el incumplimiento del demandado fue total, ya que ni siquiera contaba con los productos en el almacén.
20. El 9 de agosto de 2016, se realizó la diligencia de constatación de almacenamiento de productos en el almacén, ubicado en Jr. Condamine N° 643 - Iquitos, en donde el personal técnico del PNAEQW fue atendido por la señora Rosa Caman Moncada, propietaria del inmueble, con ausencia del representante de INVERSIONES, pese a que fue comunicado

oportunamente. En dicha diligencia no encontró ninguna clase de producto alimenticio.

21. Luego, el 17 de agosto de 2016, mediante Carta Notarial N° 031-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLRT, se requirió a INVERSIONES efectúe la liberación de alimentos y que los ponga a disposición del PNAEQW. No obstante, no cumplió con sus obligaciones, no respondió a los requerimientos notariales ni expresó intenciones de dar cumplimiento.
22. Con Carta Notarial N° 014-2016-CC-LORETO 5, recibida por INVERSIONES el 2 de septiembre de 2016, se comunicó la resolución del contrato, del cual devendría la aplicación de penalidad por once (11) días de atraso, contado desde el 22 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2016.
23. Una de las causales establecidas en el numeral 15.6 de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, indica que no entregar el producto en la fecha establecida en el Contrato, determina la aplicación de penalidad equivalente al 0.5% del monto total del contrato por cada día de retraso, por lo que la totalidad de la penalidad ascendería a S/. 57,007.04 (cincuenta y siete mil siete con 04/100 soles).

POSICIÓN DE INVERSIONES

24. Conforme se indicó, mediante Decisión N° 5, de fecha 16.04.2018 se dejó constancia de que INVERSIONES no contestó la demanda.
25. INVERSIONES no se apersonó ni presentó escrito alguno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

26. La controversia de este arbitraje, en lo que se refiere al primer punto controvertido, radica en determinar si corresponde o no declarar la validez o consentimiento de la penalidad por el retraso de once (11) días calendario en la entrega de los productos, así como ordenar al demandado el pago ascendente a S/ 57,007.04 (cincuenta y siete mil siete con 04/100 soles).
27. Al respecto, resulta pertinente precisar que el PNAEQW ha formulado una pretensión principal de reconocimiento legal de la imposición de la penalidad, y una pretensión accesoria de pago, cuyo análisis depende exclusivamente de que se ampare la primera pretensión.

28. Ahora bien, considerando que nos encontramos ante un servicio alimentario bajo el PNAEQW, tenemos que al presente caso se aplican las normas dispuestas en el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del PNAEQW, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8869-2015-MIDIS/PNAEQW de fecha 30.11.2015, así como aquellas dispuestas en las Bases Integradas del Proceso de Compra N° 001-2016-CC-LORETO 5 – PRODUCTOS y el Contrato N° 026-2016-CC-LORETO 5/PRODCUTOS. En todos estos cuerpos normativos se establecen exactamente las mismas disposiciones sobre penalidades, sin embargo, para efectos prácticos se citará las contenidas en el contrato, ya que dicho documento fue suscrito por ambas partes:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

15.1 Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del **PNAEQW** cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual de Compras, en las Bases y/o en el presente Contrato, y aquella responda a circunstancias imputables a **EL PROVEEDOR**. Las penalidades se aplican sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan.

15.2 La Unidad de Transferencia y Rendición de Cuentas verifica y aprueba la penalidad identificada y sustentada por la Unidad Territorial. La opinión del **PNAEQW** es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de **EL COMITÉ**, que notificará a **EL PROVEEDOR**, las penalidades impuestas, vía carta notarial.

(...)

15.5 En caso que el monto de las penalidades aplicadas en el presente Contrato superen los montos pendientes de pago, los mismos serán descontados de la garantía de fiel cumplimiento o de la retención del 10% en caso de MYPE.

15.6 Las penalidades se aplicarán de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
1	No entregar los productos en la fecha establecida en el contrato	0,5% Del monto total del contrato por cada día de retraso

(...)

29. Tal como podemos observar, las penalidades, incluyendo las originadas por causales de incumplimiento, deben seguir un procedimiento específico para

que puedan ser aplicadas y, posteriormente, cobradas por la Entidad, el cual se resume de la siguiente forma:

- (i) Identificación y sustentación de la penalidad por la Unidad Territorial del PNAEQW.
 - (ii) Verificación y aprobación de la penalidad identificada en el punto anterior, por la Unidad de Transferencia y Rendición de Cuentas del PNAEQW.
 - (iii) Notificación vía notarial de la penalidad al proveedor, por parte del Comité
30. De conformidad con lo anterior, para la aplicación de una penalidad no solo es necesario verificar la configuración de la causal imputada al proveedor, sino que resulta indispensable cumplir con el procedimiento específico detallado. Debido a ello, a continuación se analizará en primer lugar si se cumplió o no con el procedimiento para aplicación de penalidades, para luego evaluar si se configuró o no la causal alegada.
31. Sobre el punto (i) del numeral 29) del presente documento, obra en el expediente el Informe Técnico N° 263-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLRT, del 31 de agosto de 2016, emitido por la Jefatura de la Unidad Territorial de Loreto, en el cual se señaló lo siguiente:

“CUARTO: Respecto a la penalidad por no entregar los productos en la fecha establecida en los contratos.

Que, si bien es cierto el hecho de no liberar los productos no es susceptible de penalidad; sin embargo tal hecho ha conllevado a que dicho proveedor no entregue los alimentos en las fechas establecidas en el referido contrato, es decir del 27-07-2016 al 21-08-2016, perjudicando a los niños beneficiarios de las I.I.E.E. del ítem Putumayo, por lo que debe aplicarse el numeral 1 de las causales de incumplimiento de la modalidad productos, previsto en el Art. 96 del Manual de Compras 2016, para ello se deberá tener presente lo dispuesto por el Art. 91 y 92 del Manual de Compras 2016, concordante con la Cláusula Décimo Quinta del referido contrato, por lo que se debe identificar, calcular y sustentar la penalidad respectiva por los días de retraso y remitir a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos del PNAEQW, la propuesta de penalidad a fin de que lo apruebe”.

32. Al respecto, si bien existe un pronunciamiento sobre la penalidad por retraso injustificado de INVERSIONES, por parte de la Unidad Territorial, lo cierto es que el incumplimiento en sí mismo no ha sido plenamente identificado, ya que solo se menciona un atraso injustificado del proveedor, pero no se precisa cuántos días serían los considerados para la imposición de la

sanción económica. A su vez, el monto de la penalidad no ha sido cuantificado.

33. Debido a ello, a consideración de este Tribunal Arbitral, la Unidad Territorial no ha cumplido con su obligación legal y contractual de identificar la penalidad que pretendió imponer a INVERSIONES, limitándose únicamente a indicar que hubo un retraso en la prestación del servicio de su contraparte, pero sin precisar la cantidad de días ni la sanción económica a imponerse.
34. Sobre los puntos (ii) y (iii) del numeral 29) del presente documento, referentes a la verificación y aprobación de la penalidad por la Unidad de Transferencia y Rendición de Cuentas del PNAEQW, y la notificación vía notarial por parte del Comité, respectivamente; no obra en el expediente ningún pronunciamiento de la Unidad referida y ninguna carta notarial que imponga de forma precisa la penalidad. Tampoco, el PNAEQW ha señalado o referido que existan tales documentos en sus escritos de defensa.
35. Cabe indicar que la Carta Notarial N° 014-2016-CC.LORETO 5 dirigida a INVERSIONES, del 1 de septiembre de 2016, versa exclusivamente sobre la resolución contractual y no menciona la imposición de una penalidad por retrasos injustificados, por lo que no puede considerarse a dicho documento como material probatorio que acredite la pretensión del demandante en este extremo.

Asimismo, en el último párrafo de la Carta Notarial N° 014-2016-CC.LORETO 5, se señaló expresamente lo siguiente:

*"1. Resolver el Contrato N° 026-2016-CC.LORETO 5/PRODUCTOS – Ítem Putumayo, por acumulación de retrasos consecutivos de 10 días, tal como lo dispone el numeral b) del Art. 16.1 del referido contrato, concordante con el numeral b) del Art. 98 del Manual de Compras 2016, por consiguiente se ejecutará el 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento, **al margen de las penalidades que se aplicará**; en caso no se pueda ejecutar el 10% de la garantía de Fiel Cumplimiento, se remitirá copias fedateadas de todo lo actuado a la Procuraduría del MIDIS, a fin de que procedan de acuerdo con sus atribuciones".*

36. Sobre el particular, tal como se puede evidenciar, el PNAEQW no dispuso la aplicación de penalidades en la Carta Notarial N° 014-2016-CC.LORETO 5, sino que dejó constancia que posteriormente o en documento aparte aplicaría las penalidades correspondientes a retrasos. En el caso específico, no obra en el expediente ningún documento del que se pueda concluir indubitablemente que las penalidades fueron aplicadas de forma efectiva.

37. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que PNAEQW no cumplió con el procedimiento para la aplicación de penalidades, el cual no solo fue establecido de mutuo acuerdo con INVERSIONES, sino que también ha sido regulado a nivel legal en el Manual de Compra 2016, resultando así su cumplimiento de carácter obligatorio.
38. Entonces, no habiendo cumplido con el procedimiento establecido para la imposición de penalidades, carece de objeto pronunciarse sobre el sustento de la causal en sí misma. No obstante, cabe precisar que no obra en el expediente ningún documento, a través del cual, se haya comunicado de forma indubitable la aplicación de la penalidad por retraso injustificado de once (11) días calendario, ya que la Carta Notarial N° 014-2016-CC.LORETO 5 solo menciona diez (10) días de retraso y los relaciona con la resolución contractual, figura diferente e independiente a la aplicación de penalidades.
39. En tal sentido, no habiendo PNAEQW cumplido con el procedimiento para la imposición de penalidades ni informado de forma clara y precisa a INVERSIONES sobre la sanción económica, el Tribunal Arbitral declara infundada la primera pretensión principal consignada en la demanda.
40. A su vez, al no ampararse la primera pretensión principal del demandante, corresponde desestimar la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que se deniega el pago de INVERSIONES a PNAEQW, por concepto de penalidad.

DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- B. **Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N° 026-2016-CC-LORETOS/PRODUCTOS (ITEM PUTUMAYO), al haber sido resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista**

POSICIÓN DE PNAEQW

41. INVERSIONES no contaba con los productos que se comprometió a entregar en sus almacenes, así como tampoco entregó la documentación para iniciar el proceso de liberación de los productos, ni demostró interés en dar cumplimiento al contrato.
42. De conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del Contrato (cláusula resolutoria), la Unidad Territorial Loreto emitió el Informe Técnico N° 263-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLRT, del 31 de agosto de 2016, sustentando que la resolución contractual se efectuó en base al literal b) del numeral 16.2,

cuya cláusula resolutoria fue pactada voluntariamente por las partes y que se ha cumplido con el procedimiento establecido para tal efecto.

43. Debido a lo anterior, con Carta Notarial N° 014-2016-CC-LORETO 5, recibida por INVERSIONES el 2 de septiembre de 2016, se comunicó la resolución contractual. Dicho acto no fue cuestionado por el demandado, por lo que habría quedado consentido.

POSICIÓN DE INVERSIONES

44. Conforme se indicó, mediante Decisión N° 5, de fecha 16.04.2018 se dejó constancia de que INVERSIONES no contestó la demanda.
45. INVERSIONES no se apersonó ni presentó escrito alguno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

46. Sobre el segundo punto controvertido, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si corresponde o no declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N° 026-2016-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, a través de la Carta Notarial N° 014-2016-CC-LORETO 5.
47. Al respecto, la resolución contractual ha sido expresamente regulada en el Contrato N° 026-2016-CC-LORETO5/PRODUCTOS, en cuya Cláusula Décimo Sexta establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

(...)

16.2 Se podrá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

(...)

b) Si **EL PROVEEDOR** no realiza la entrega de productos en una o más Instituciones Educativas por un periodo superior a los cinco (05) días continuos o superior a los quince (15) días acumulados durante la ejecución contractual.

(...)

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando **EL COMITÉ** comunique a **EL PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución del presente Contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. **EL COMITÉ** notificará vía carta notarial la resolución del contrato.

(...)"

48. Tal como podemos observar, las partes han pactado una cláusula resolutoria, la cual, de acuerdo al artículo 1430° del Código Civil³, tiene las siguientes características: i) Las partes lo convienen de forma expresa; ii) opera ante el incumplimiento de una prestación determinada; y iii) se produce de pleno derecho cuando el interesado comunica a su contraparte el uso de la cláusula resolutoria.

En tal sentido, basta con que se cumpla con el acuerdo de partes para que la resolución contractual produzca efectos, y así las partes queden desvinculadas.

49. A su vez, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décimo Sexta del contrato materia de controversia, a fin de que la resolución contractual produzca efectos, resulta necesario que se cumpla con el procedimiento pactado, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

- (i) La Unidad Territorial del PNAEQW debe emitir un informe técnico que sustente la resolución contractual.
- (ii) El Comité notifica vía notarial la resolución contractual al proveedor.

50. De conformidad con lo anterior, para la resolución contractual no solo es necesario verificar la configuración de la causal imputable a una de las partes, sino que resulta indispensable cumplir con el procedimiento específico detallado. Debido a ello, a continuación se analizará en primer lugar si se cumplió o no con el procedimiento para aplicación de la resolución contractual, para luego evaluar si se configuró o no causal alegada.

51. Sobre el punto (i) del numeral 49, obra en el expediente el Informe Técnico N° 263-2016-MIDIS/PNAE QW/UTLRT, del 31 de agosto de 2016, emitido por la Jefatura de la Unidad Territorial de Loreto, en el cual se señaló lo siguiente:

“PRIMERO: *Que, tal como consta en los informes de la referencia a), y b), el proveedor Inversiones Construcciones y Representaciones Grupo Alpe*

³ **Condición resolutoria**

Artículo 1430°.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

E.I.R.L., hasta el día de hoy no ha liberado los productos correspondientes al Contrato N° 026-2016-CC.LORETO 5/PRODUCTOS – Ítem Putumayo, pese a que su último día de distribución fue el domingo 21 de Agosto del 2016, lo que implica que tengan un retraso en la entrega de alimentos de 10 días continuos, contados del 22 al 31 de Agosto del 2016, por consiguiente se debe aplicar el inciso b) del numeral 16.2 de los referidos contratos en concordancia con el inciso b) del Art. 98 del Manual de Compras 2016". (el resaltado es nuestro)

A su vez, dicha decisión fue confirmada con el Acta N° 029-2016-CC LORETO 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, del 1 de septiembre de 2016.

52. De lo anterior, a consideración del Tribunal Arbitral el PNAEQW ha cumplido con el primer requisito del procedimiento de resolución contractual, por lo que corresponde verificar el siguiente punto.
53. Sobre el punto (ii) del numeral 49, obra en el expediente la Carta Notarial N° 014-2016- CC.LORETO 5, recibida por INVERSIONES el 2 de septiembre de 2016, en la que se informó textualmente lo siguiente:

“TERCERO: Que, con fecha 01-09-2016, el Comité de Compra Loreto 5, se reunió y después de las deliberaciones en torno a los informes de las referencias, y además considerando el desinterés total del referido proveedor en abastecerse de los alimentos para liberar y después distribuir a los niños beneficiarios, es que se aprobó el siguiente acuerdo:

1. Resolver el Contrato N° 026-2016-CC. LORETO 5/PRODUCTOS – Ítem Putumayo, por acumulación de retrasos consecutivos de 10 días, tal como lo dispone el numeral b) del Art. 16.1 del referido contrato, concordante con el numeral b) del Art. 98 del Manual de Compras 2016, por consiguiente se ejecutará el 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento, al margen de las penalidades que se aplicará; en caso no se pueda ejecutar el 10% de la garantía de Fiel Cumplimiento, se remitirá copias fedateadas de todo lo actuado a la Procuraduría del MIDIS, a fin de que procedan de acuerdo con sus atribuciones". (el resaltado es nuestro)

54. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que el PNAEQW cumplió con informar de forma indubitable la resolución contractual y los motivos que la sustentaron, por lo que, el Tribunal Arbitral considera que se cumplió con el procedimiento establecido para el uso de la cláusula resolutoria. Debido a ello, corresponde a los árbitros analizar si la causal de resolución contractual utilizada por PNAEQW fue correctamente aplicada.

55. Ahora bien, de acuerdo al numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, procede la resolución de pleno derecho si el proveedor, en este caso INVERSIONES, no entrega los productos en una o más instituciones educativas, por un periodo superior a cinco (5) días consecutivos.
56. Al respecto, obran en el expediente dos (2) verificaciones de productos alimenticios en el almacén de Inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe N° 065-2016-MIDIS-PNAEQW/U.T.LRT-IMG-SPA, del 9 de agosto de 2016:

PROVEEDOR	REPRESENTANTE LEGAL	ITEM/CODIGO ESTABLECIMIENTO	DATOS DE SUPERVISION	RESULTADOS
Inversiones, Construcciones y Representaciones, Grupo Alpe E.I.R.L.	Ing. Alex Guner Alvan Rivas, identificado con DNI N° 05417796	Putumayo/00001457	Siendo las 10:45 am, se realizó la visita de constatación y verificación de productos alimenticios en el establecimiento del Proveedor, culminando la visita a las 11:07 am.	No se evidenció ningún tipo de alimento en el establecimiento - almacén del proveedor

Informe N° 071-2016-MIDIS-PNAEQW/U.T.LRT-IMG-SPA, del 19 de agosto de 2016:

PROVEEDOR	REPRESENTANTE LEGAL	ITEM/CODIGO ESTABLECIMIENTO	DATOS DE SUPERVISION	RESULTADOS
Inversiones, Construcciones y Representaciones, Grupo Alpe E.I.R.L.	Ing. Alex Guner Alvan Rivas, identificado con DNI N° 05417796	Putumayo/00001457	Siendo las 11:30 am, se realizó la visita de constatación y verificación de productos alimenticios en el establecimiento del Proveedor, culminando la visita a las 12:00 pm.	No se evidenció ningún tipo de alimento en el establecimiento - almacén del proveedor


Asimismo, ambos informes cuentan con su respectiva Acta de Supervisión y Liberación debidamente suscrita por las autoridades o representantes del Comité y el PNAEQW.

57. A su vez, el PNAEQW a través de las Cartas Notariales N° 29 y N° 31-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLRT, remitidas a INVERSIONES el 10 y el 18 de agosto de 2016, respectivamente, se informó que no se encontró ningún producto



alimentario en el almacén del demandado y que no se habría liberado o entregado los alimentos materia de contrato, pese a que el plazo de entrega se estaba computando y estaba próximo a vencer.

58. Asimismo, en el Informe Técnico N° 263-2016-MIDIS/PNAE QW/TTLRT, del 31 de agosto de 2016, la Unidad Territorial de Loreto sustentó que desde el 22 hasta el 31 de agosto de 2016, INVERSIONES no habría entregado alimento alguno. De igual forma, no obra en el expediente documento que contradiga o desvirtúe la información contenida en los documentos citados, por lo que a consideración de los árbitros se encontraría plenamente acreditado la falta de entrega de productos alimentarios por diez (10) días calendario consecutivos.
59. Debido a ello, habiéndose superado los cinco (5) días consecutivos de falta en la entrega de productos alimentarios que establecía el literal b) del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta, el Tribunal Arbitral estima que se ha acreditado la causal utilizada por el PNAEQW y el Comité, por lo que, procede la resolución contractual de pleno derecho.
60. En consecuencia, corresponde a los árbitros declarar fundada la segunda pretensión principal, debiéndose declarar consentida la resolución contractual efectuada por el PNAEQW y el Comité.

DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

-  C. **Determinar si corresponde o no declarar la ejecución y disposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento a favor del demandante, así como el pago del monto ascendente a S/ 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), representativos del 10% del monto contractual.**

POSICIÓN DE PNAEQW

-  61. La Cláusula Décima del Contrato estableció que el Comité debía retener el 10% del monto total del Contrato para constituir el fondo de garantía, el mismo que ascendía a la suma de S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), teniendo en cuenta el monto contractual modificado con la Adenda N° 001 del Contrato.
-  62. No obstante, INVERSIONES se encuentra considerado como MYPE, por lo que no presentó carta fianza, sino que la suma por tal concepto debía ser retenida con la primera entrega, conforme al cronograma de la Adenda N° 001. Sin embargo, no se pudo retener dicho monto, porque no se efectuó ninguna entrega, lo que motivó la resolución del Contrato.

63. Entonces, de declararse el consentimiento de la resolución contractual, correspondería se declare la ejecución y disposición de la garantía de fiel cumplimiento a favor del PNAEQW, y se ordene a INVERSIONES pague el monto de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles).

POSICIÓN DE INVERSIONES

64. Conforme se indicó, mediante Decisión N° 5, de fecha 16.04.2018 se dejó constancia de que INVERSIONES no contestó la demanda.
65. INVERSIONES no se apersonó ni presentó escrito alguno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

66. En este punto, el PNAEQW solicita como primera y segunda pretensiones accesorias a la segunda pretensión principal, que se declare la ejecución y disposición de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, así como el pago ascendente a S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), representativos del 10% del monto contractual.
67. Sobre el particular, el PNAEQW basa su pretensión en la Cláusula Undécima del Contrato, la cual establece:

"CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

*El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando: La resolución del Contrato por causa imputable a **EL PROVEEDOR** haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. **El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado". (el resaltado es nuestro)***

68. Al respecto, el Tribunal Arbitral no puede desconocer el derecho del PNAEQW establecido en la cláusula antes citada, ya que una vez resuelto el contrato por causas imputables a su contraparte, la Entidad se encuentra legitimada a ejecutar la garantía o a disponer del fondo de la misma.
69. No obstante, en el presente caso, ha suscitado una situación particular, que corresponde ser analizada por los árbitros, a fin de tomar una decisión sobre

las dos pretensiones accesorias relacionada a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

70. Sobre el particular, tal como lo ha señalado el propio demandante, en el presente caso, INVERSIONES acreditó la condición de MYPE, a través de su constancia de inscripción en el REMYPE, por lo que, tuvo el derecho a acogerse a un sistema especial de garantía, de acuerdo a la Ley N° 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, en cuyo artículo 21° establece lo siguiente:

“Art. 21° Compras Estatales

(...)

En los contratos de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, distintos de los de consultoría de obras, que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un 10% del monto total del contrato.

(...)”.

71. Asimismo, dicha disposición ha sido recogida por las partes en su Contrato, de conformidad con la Cláusula Sexta de la Adenda N° 001:

“CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACION DE LA RETENCION MYPE

En el CONTRATO N° 026-2016-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, en su CLAUSULA DECIMA: RETENCIÓN MYPE. El nuevo monto contractual modifica el presente acápite, EL PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva Constancia de Inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al mecanismo de la retención.

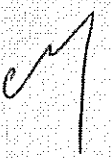


EL COMITÉ retendrá 10% del monto total del contrato modificado con la presente Adenda para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio; quedando de la siguiente manera.

(...)

Una vez liquidado el Contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento”.

72. De acuerdo a lo anterior, podemos observar que al momento de la suscripción del Contrato, INVERSIONES no presentó ninguna carta fianza o garantía de fiel cumplimiento, ya que el fondo se constituiría con retenciones periódicas de los pagos generados por la prestación efectiva de servicios.
73. No obstante, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por PNAEQW,

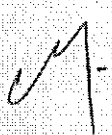
INVERSIONES no prestó ningún servicio después de suscrito el Contrato, por lo que, no se efectuó ningún pago por parte de la Entidad.

74. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que el Manual de Compras, en el literal b) de su numeral 59), exige para la firma del contrato una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado, materializada a través de una carta fianza expedida por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones. Asimismo, agrega que en el caso de MYPEs, la garantía de fiel cumplimiento puede materializarse a través del mecanismo de retención de dicho porcentaje (10% del valor adjudicado) de acuerdo con lo establecido en el contrato.
75. Cabe señalar que el objetivo o finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, es respaldar y resarcir a la parte acreedora, en el presente caso a PNAEQW, frente a cualquier incumplimiento de la parte deudora con alguna de las obligaciones contractuales, siempre que tal incumplimiento conlleve a la resolución contractual y ésta quede consentida. En consecuencia, además de tener naturaleza resarcitoria, la garantía de fiel cumplimiento tiene una función compulsiva, ya que constituye un incentivo para que la parte deudora cumpla con las obligaciones a su cargo y evite, por tanto, la resolución del Contrato.
-  76. De acuerdo a lo estipulado en el Contrato y en el Manual de Compras, la consecuencia inmediata de la resolución del Contrato, -cuando se deba a causa imputable al proveedor y que la decisión de la resolución haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido se declare procedente dicha decisión -, es que PNAEQW disponga de manera definitiva del íntegro de la garantía o fondo de garantía que es equivalente al 10% del monto del Contrato que en el presente caso, como se ha señalado, asciende a la suma de S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles).
-  77. Desde el inicio, en las actuaciones preparatorias, esto es antes de participar en el proceso de contratación y, por ende, de suscribir el Contrato, la demandada conocía el contenido del Manual de Compras, de las Bases, así como del Modelo de Contrato contenido en las Bases, documentos que establecen la obligación de constituir una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto adjudicado, sea bajo la forma de carta fianza o bajo el mecanismo de retenciones sobre valorizaciones aplicable a las MYPEs, y que tal garantía podía ejecutarse en caso de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones por causa imputable al proveedor siempre
- 


que la resolución quede consentida, que es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso.

78. Como se ha señalado, la razón de ser de la garantía de fiel cumplimiento y su finalidad principal, es resarcir a PNAEQW por el incumplimiento de obligaciones contractuales por causa imputable al proveedor. El hecho que el demandado sea una MYPE que se acogió al mecanismo de retención de valorizaciones, y el hecho que la resolución contractual se realizó antes del inicio de la prestación del servicio alimentario, motivo por el cual no existieron valorizaciones para efectuar la retención, ello no exime a la demandada de su obligación de resarcir a PNAEQW por el incumplimiento contractual en el que incurrió. Tanto más si la forma fraccionada de obtener esa garantía por parte de PNAEQW, a través de la retención del 10% de cada valorización, constituye un beneficio para el proveedor en su calidad de MYPE, el cual no puede servir de mecanismo para evadir el resarcimiento contractual previsto en caso de incumplimiento de obligaciones del proveedor.
79. En ese sentido, en conformidad a lo establecido en la Cláusula Undécima del Contrato, este Tribunal considera procedente amparar la Primera y Segunda Pretensiones Accesorias a la Segunda Pretensión Principal del PNAEQW, debiendo INVERSIONES pagar a favor de PNAEQW la suma ascendente a S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento.


DE LAS COSTAS Y LOS COSTOS ARBITRALES

-  D. **Determinar si corresponde o no que INVERSIONES asuma el pago de la totalidad de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral, debiendo ordenarse el reembolso a favor del PNAEQW.**

POSICIÓN DE PNAEQW

-  80. No solo existe desidia en el demandado, sino que su negligencia absoluta ha generado perjuicios a la Entidad, específicamente a los niños de nivel inicial y primario de Putumayo, por lo que debe ser condenado al pago de costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DE INVERSIONES

-  81. Conforme se indicó, mediante Decisión N° 5, de fecha 16.04.2018 se dejó constancia de que INVERSIONES no contestó la demanda.

82. INVERSIONES no se apersonó ni presentó escrito alguno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

83. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, que constituye el tercer punto controvertido, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.
84. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal⁴. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁵; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
85. En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno respecto a los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral determine ello.

4 **Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

5 **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

86. Al respecto, se tiene que mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2017, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 5,417.33 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,000.00 más IGV.

87. En estricto, dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes conforme el artículo 83° del Reglamento del Centro.
88. Sobre dichos montos, se tiene que el PNAEQW canceló los honorarios arbitrales y los gastos administrativos a su cargo. Asimismo, el PNAEQW canceló la integridad de los costos arbitrales a cargo de INVERSIONES vía subrogación. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 11 y 12 y en las Decisiones N° 9 y 11.
89. Atendiendo a lo indicado y considerando el resultado final, en el cual se declara fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, así como su primera y segunda pretensiones accesorias, este Tribunal considera que existieron justificaciones atendibles para litigar por parte de PNAEQW. A ello agregar que, pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda y de las demás actuaciones arbitrales, INVERSIONES no contesta la demanda ni se presenta a las audiencias convocadas, siendo esta conducta también valorada por el Tribunal. En este sentido, éste Tribunal Arbitral considera que INVERSIONES debe asumir el 100% (cien por ciento) de los costos del arbitraje relativos al pago de los honorarios de los árbitros y del Centro de Arbitraje. Es decir, corresponde a INVERSIONES devolver a PNAEQW los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos por esta última en subrogación, y pagar a PNAEQW los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos directamente por esta última. Asimismo, dada la discrecionalidad de la que goza el Tribunal Arbitral, considera que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

VII. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, debiéndose declarar consentida la resolución contractual efectuada por el demandante.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Primera y Segunda Pretensiones Accesorias a la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral. **ORDÉNESE** a INVERSIONES pague la suma ascendente a S/. 103,649.17 (ciento tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 17/100 soles), por concepto de garantía de fiel cumplimiento, a favor de PNAEQW.

QUINTO: ORDENAR que INVERSIONES asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. **ORDENAR** a INVERSIONES devolver a PNAEQW los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos por esta última en subrogación, y pagar a PNAEQW los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos directamente por esta última. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

SEXTO: DISPONER que el Centro de Arbitraje, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

SÉPTIMO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.


Cesar Guzmán-Barrón Sobrevilla
Presidente


César Augusto Angulo Morales
Árbitro


Briana Luz Canorio Calderón
Árbitro